REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
DÉCIMA SALA DE LA CÀMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 1532-2021-SRES-00010 Expediente núm. 1532-2021-EREE-00002
NCI. 1532-2021-EREE-00002

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y siete (177) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico 10macivilycomercialdn@poderjudicial.gob.do; presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil dirigida a este tribunal por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238486-2, domiciliado y residente en la Avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 95, sector la Esperilla, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos licenciados Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Chanyl Medina y Sarah Cruz Estévez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y los demás solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375986-4, 402- 2374921-5,402-2348734-5 y 402-0915384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en lo oficina SinerLex Dominicana, situada en la avenida Enriquillo núm. 54, Torre Kury VIL unidad B- 2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 809-533-4544, y fax 809-534-7169; correos electrónicos opena@sinerlex.com.do, agonzalez@sinerlex.com.do, cmedina@sinerlex.com.do y scruz@sinerlex.com.do; en lo adelante parte solicitante.

Respecto de la entidad Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-04171-4, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida José Francisco Peño Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, representada por el señor José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A. y el señor José Dencil Mera Jiménez, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 04380-2021, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara; siendo la solicitud recibida en esta Sala en la misma fecha.

En ocasión a dicha solicitud fue dictada la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, entre otras cosas, decidió admitir de manera preliminar la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Transportes Duluc, S.A., designando al licenciado Alis Antonio Medida González, en funciones de verificador; siendo debidamente juramentado para la realización de la función encomendada.

Posteriormente, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medida González, mediante comunicación formal solicita a este tribunal que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2020-SAUT-00055, de fecha doce (12) del mes de mayo del mismo año, le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo, depositado dicho informe en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el licenciado Alis Antonio Medina González, vía plataforma digital.

Asimismo, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., por conducto de sus abogados, licenciado José Enrique Pérez y doctora Carolyn Jáquez Espinal, depositaron por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial una solicitud conjunta en procura de su propia reestructuración por ser empresas vinculadas a la entidad Transportes Duluc, S. A.; de la cual fue apoderada la Novena Sala, mediante el auto núm.09904-2021, de la misma fecha.

Mediante resolución núm.1531-2021- RREE-00007, de fecha dos (2) de este mes de junio del año en curso, la Novena Sala declinó la referida solicitud conjunta de reestructuración por ante este tribunal, a fin de que sea conocida juntamente con la solicitud presentada respecto de la entidad Transporte Duluc, S. A., por ser empresas vinculadas, a consecuencia de lo cual este tribunal abrió el expediente núm. 1532-2021-EREE-00004.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que aportaron los solicitantes en sustento de sus solicitudes, constan los siguientes:

-Fotocopia del contrato de préstamo de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018);
-Fotocopia de acta de asamblea general ordinaria de lo sociedad comercial Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) y su nómina de asistencia;
-Fotocopia de la compulsa del pagaré notarial núm. 003/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el licenciado José Alberto Tejada Vásquez, notario público de los Números del Distrito Nacional;
-Fotocopia del contrato de renovación de préstamo de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019);
-Fotocopia de la compulsa del pagaré notarial núm. 04/2019, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el licenciado José Alberto Tejada Vásquez, notario público de los Números del Distrito Nacional;
-Fotocopia del contrato de renovación de préstamo de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019);
-Fotocopia del acta de asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Transportes Duluc. S.A. (Tradulca), de fecho cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con su debida nómina de asistencia de los accionistas presentes o representados;
-Fotocopia del acto núm. 200/2020, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Albert Pujols Díaz, de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;
-Fotocopia del acto núm. 211/2020, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Albert Pujols Díaz, de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo;
-Fotocopia del acto núm. 174-2020 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Albert Pujols Díaz, de estrados de la Primera

Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez de embargo retentivo, contradenuncia de demanda en validez de embargo retentivo, contradenuncia de demanda en validez de embargo retentivo e intimación a declaración afirmativa y solicitud de constancia;
-Fotocopia del acto núm. 178-2020 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Albert Pujols Díaz, de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez de embargo retentivo, contradenuncia de demanda en validez de embargo retentivo, contradenuncia de demanda en validez de embargo retentivo e intimación a declaración afirmativa y solicitud de constancia;
-Fotocopia de la declaración afirmativa de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Unidad Judicial Administrativo del Banco Múltiple BHD León, S. A.;
-Fotocopia de la declaración afirmativa de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el Banco Múltiple Santo Cruz, S. A.;
-Fotocopia de la declaración afirmativa de fecho diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el Banco Múltiple BDI, S. A.;
-Fotocopia de la declaración afirmativo de fecho catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por Banco de Reservas de lo República Dominicana-Banco Servicios Múltiples;
-Fotocopia de la declaración afirmativo de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por V Energy, S. A.;
-Fotocopia del correo electrónico de fecho treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020);
-Registro mercantil de la sociedad Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Son Cristóbal;
-Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor José Dencil Mero Jiménez;
-Fotocopia de la certificación núm. C04392202205 emitido en fecho quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo Dirección General de Impuestos Internos;
-Poder de representación para realizar procedimiento de reestructuración mercantil de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021);
-Fotocopia de la certificación núm. C04392603336, emitida en fecho dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de Impuestos Internos;
-Fotocopia de la certificación núm. C0221950649372, emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de Impuestos Internos;
-Fotocopia de la certificación núm. núm. C0221951056223, generada de manera virtual en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de Impuestos Internos;

-Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza.
-Informe realizado por el licenciado Alis Antonio Medina González, respecto de la sociedad comercial Tradulca, S. A.
-Certificado de registro mercantil de la empresa Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), emitido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal.
-Nómina de presencia de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 21 de mayo del 2021 en la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Acta de la asamblea general ordinaria celebrara en fecha 21 de mayo del 2021, en la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2018 y 2017 de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2019 y 2018 de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2020 y 2019 de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Estado de situación financiera al 31 de marzo del 2021 y 30 de septiembre del 2020 (interino) de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Estado de cuentas de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), en la cuenta de Banesco y el Banco Santa Cruz de fecha 30 de abril del 2021.
-Artículo titulado Mipymes Dominicanas ante el Covid-19, de la revista Hecho en RD, año 8, número 18.
-Solicitud de suspensión de los efectos del contrato por la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), a la Dirección General de Trabajo.
-Estado de cuentas consolidado de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de fecha 18 de mayo del 2021.
-Listado de acreedores de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR-2) en la Dirección General de Impuestos Internos de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), del año 2018.
-Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR-2) en la Dirección General de Impuestos Internos de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), del año 2019
-Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la renta (IR-2) en la Dirección General de Impuestos Internos de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), del año 2020.
-Estado de flujo de efectivo proyectado y consolidado de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de los años 2020-2030.
-Listado de la Tesorería de la Seguridad Social de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de fecha 24 de mayo del 2021.
-Certificado de registro mercantil de la empresa A.M.G., S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal.

-Nómina de presencia de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 21 de mayo del 2021 en la sociedad A.M.G., S.A.
-Acta de la asamblea general ordinaria celebrara en fecha 21 de mayo del 2021, en la sociedad A.M.G., S.A.
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2018 y 2017 de la sociedad A.M.G., S.A.
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2019 y 2018 de la sociedad A.M.G., S.A.,
-Estados financieros e informe de los auditores independientes del ejercicio fiscal del 30 de septiembre del 2020 y 2019 de la sociedad A.M.G., S.A.,
-Estado de cuenta consolidado de la sociedad A.M.G., S.A., en la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19 de mayo del 2021.
-Acto núm. 0316-2021, de fecha 13 de mayo del 2021, del ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de embargo retentivo.
-Acto núm. 544/2021 de fecha 24 de mayo del 2021, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de intimación de pago.
-Acto núm. 2847/2021 de fecha 27 de abril del 2021, del ministerial David Eliseo Pérez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domino, contentivo de intimación de pago.
-Acto núm. 0218-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, del ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de mandamiento de pago.
-Acto núm. 0219-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, del ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de demanda laboral y reparación de daños y perjuicios.
-Acto núm. 0266-2021 de fecha 20 de abril del 2021, del ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de notificación de demanda de referimiento.
-Acto núm. 0322-2021, de fecha 14 de mayo del 2021, del ministerial Julio César Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de notificación de audiencia.
-Acto núm. 0418/2021, de fecha 16 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.
-Acto núm. 0419/2021 de fecha 16 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.
-Acto núm. 0426/2021 de fecha 17 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.

-Acto núm. 0431/2021 de fecha 18 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.
-Acto núm. 0450/2021 de fecha 22 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.
-Acto núm. 0459/2021 de fecha 26 de marzo del 2021, del ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrados del Juzgado de Paz del Bajo de Haina, contentivo de formal dimisión.
-Acto núm. 1089-2019 de fecha 8 de noviembre del 2019, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago.
-Acto núm. 0358-2021 de fecha 27 de mayo del 2021, del ministerial Julio Cesar Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de San Cristóbal, contentivo de demanda en cobro de pesos.
-Acuerdo de servicio de reparación y mantenimiento con ampliación de garantía y servicio de monitoreo Scania Communicator, de fecha 1 de agosto del 2017.
-Acuerdo de mantenimientos y garantías cisternas de combustibles Beall de fecha 1 de marzo del 2018.
-Contrato de arrendamiento entre A.M.G., S.A., y Transporte Duluc, S.A., de fecha 9 de marzo del 2021.
-Acuerdo de cesión entre Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca) y Eurotruck Services, LTD, de fecha 30 de octubre del 2020.
-Acuerdo de reconocimiento de deuda con garantía de fiador solidarios entre Eurotruck Services, LTD, y Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de fecha 1 de junio del 2017.
-Contrato de préstamo suscrito entre Grace Soraya y Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), en fecha 17 de septiembre del 2018.
-Contrato de préstamo suscrito entre Grace Soraya y Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), en fecha 4 de julio del 2018.
-Contrato de cesión de crédito de fecha 25 de octubre del 2019, suscrito entre Transporte Duluc, S.A., y César A. García.
-Contrato de préstamo de fecha 25 de octubre del 2019, suscrito entre Transporte Duluc, S.A., y César A. García.
-Contrato de cesión de crédito de fecha 27 de septiembre del 2019, suscrito entre Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca)y el Banesco Banco Múltiple, S.A.
-Contrato de préstamo comercial con garantía hipotecaria y cesión de crédito de fecha 27 de septiembre del 2019, suscrito entre Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca)y Banesco Banco Múltiple, S.A.
-Contrato de cesión de crédito de fecha 27 de septiembre del 2019, suscrito entre Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca)y Banesco Banco Múltiple, S.A.

-Acto de pago de subrogación entre el señor Alberto José Jiménez y las sociedades Wysner Capital Group, S.R.L., Saramago Constructora e Inmobiliaria, S.R.L., de fecha 2 de marzo del 2021.
-Informe de tasación de la sociedad A.M.G., S.A., realizado por el arquitecto Nelson M. García de fecha 27 de enero del 2021.
-Carta dirigida al señor José Dencil Mera Jiménez de parte de la Fiduciaria Reservas, S.A., de fecha 24 de febrero del 2021.
-Cartas dirigidas al Ministro de Industria, Comercio, Mipymes por las entidades Transporte Duluc y Servicio Petrolero, S.A. (Servipeca), de fecha 20 de noviembre del 2020.
-Resolución núm. 1532-2021-SRES-00008 de fecha 7 de abril del 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
-Acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial A.M.G., S.A., celebrada en fecha 10 de agosto del 2016.
-Certificado de propiedad del inmueble identificado como 308395649171, emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria.
-Correo electrónico de la autorización de fideicomiso de fecha 12 de marzo de 2021 de parte de Fiduciaria Reservas, S.A.
-Pagaré núm. 8 de fecha 11 de mayo del 2018, legalizado por el licenciado José Rafael De Jesús Bordas Feliz, notario público de los del número del Distrito Nacional.
-Contrato de transporte de combustibles suscrito entre V Energy, S.A., y Servicio Petrolero, S.A. (Servipeca), en fecha 15 de junio del 2016.
-Declaración de relación contractual entre V Energy, S.A., de fecha 29 de mayo del 2017.
-Diez (10) permisos de transporte de la sociedad Servicio Petrolero, S.A. (Servipeca), emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.
-Carta de referencia realizada por la sociedad V Energy, S.A., a Servicio Petrolero, S.A. (Servipeca), de fecha 20 de noviembre del 2020.
-Fotocopia de la cédula de Johanna Henriette Wiese Guerrero de Mera y José Dencil Mera Jiménez.
-Estado de flujo de efectivo proyectado y consolidado 2020-2030 de las sociedades Transportes Duluc, S.A. y Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca).
-Acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de fecha 20 de noviembre del 2015.
-Acta de asamblea general ordinaria no anual de la sociedad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), de fecha 7 de noviembre del 2017.
-Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR-2), en la Dirección General Impuestos Internos de la sociedad A.M.G., S.A., del 2018.
-Declaración jurada anual de impuestos internos de la sociedad A.M.G., S.A., del 2019.

-Declaración jurada anual del impuesto sobre la renta (IR-2) en la Dirección General de Impuestos Internos de la sociedad A.M.G., S.A., del 2020.
-Estados financieros e informe de los auditores Independientes de la sociedad A.M.G., S.A., del 31 de diciembre del 202 y 2019.
-Anexos IR2 de la sociedad A.M.G., S.A., de la declaración del 2020 en la Dirección general de Impuestos Internos.
-Informe de verificación de la empresa Transporte Duluc, S.A.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración sociedad Transportes Duluc, S. A. (Tradulca) y el señor José Dencil Mera Jiménez, realizada por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza; para lo cual somos competentes conforme a los artículos33 y 34 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes (en lo adelante la Ley), así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

2. Posteriormente, a raíz de la declinatoria realizada por la Novena Sala de esta Cámara, esta Décima Sala fue apoderada de la solicitud conjunta de reestructuración de las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., bajo el fundamento de que estaban vinculadas con la entidad Transportes Duluc, la que ya había sido admitida de manera preliminar.

3. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.

4. Tomando en consideración que el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza depositó una solicitud de inclusión de sociedades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., vinculadas al señor José Dencil Meras Jiménez, y de que hemos sido apoderados de la solicitud conjunta de dichas entidades, entendemos procedente decidir todo en una misma sentencia siguiendo el orden siguiente: solicitud de inclusión de sociedades vinculadas, fusión de los expedientes, y finalmente, la procedencia de la aceptación o no de la solicitud de reestructuración de las tres sociedades alegadamente vinculadas.

<u>En cuanto a la solicitud de inclusión de sociedades vinculadas propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez a la solicitud inicial de reestructuración mercantil</u>

5. En fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, por conducto de sus abogados depositó por ante esta Tribunal una solicitud, pretendiendo lo siguiente: "Primero: Declarar como buena y la válida la presente solicitud en inclusión de sociedades propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez a solicitud inicial de reestructuración mercantil; Segundo: Incluir a las sociedades: a) A.M.G., S. A., debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento en la avenida José Francisco Peña Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, registrada bajo el registro nacional del contribuyente bajo el número l-01-06197-9, debidamente representada por el señor José Dencil Mera Jiménez, quien es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065886-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; b) Servicio Petrolero (Servipeca) S.A,, debidamente constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento en la avenida José Francisco Peña Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, registrada bajo el registro nacional del contribuyente bajo el número l-01-01532-2, debidamente representada por el señor José Dencil Mera Jiménez, quien es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065886-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana: por las razones indicadas en el cuerpo de la presente instancia; Tercero: En caso de ser necesario, ordenar la regularización de la presente solicitud de reestructuración adicional por alguna omisión subsanable, estableciendo el plazo en que habrá de producirse dicha corrección; Cuarto: Realizar una estimación provisional de los honorarios del verificador y demás funcionarios intervinientes, que habrá de cubrir las sociedades comerciales deudoras A.M.G., S.A., y Servicio Petrolero (Servipeca) S.A, en el proceso de reestructuración, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación; Quinto: Ordenar la aplicación de las medidas conservatorias establecidas en el párrafo H, del artículo de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el bloqueo registral de los derechos de propiedad inmobiliaria registrados en el Registro de Títulos correspondientes y de aquellos bienes muebles registrados de las sociedades A.M.G., S.A.. y Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del reglamento de aplicación contenido en el Decreto No. 20-17 de fecha 13 de febrero de 2017 (sic)".

6. La parte peticionaria fundamenta su solicitud, según la lectura de su instancia, de manera puntual en lo siguiente: a) que las sociedades A.M.G., S.A., y Servicio Petrolero (Servipeca) S.A., son propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez, quien ha creado un sinfín de

sociedades para desarrollar un entramado societario para crear cierta credibilidad o las personas que contratan o invierten en sus sociedades; b) que se puede verificar la relación que entrelaza a cada una de las sociedades propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez, a través de los certificados de registro mercantil, y las composiciones de accionistas; c) que de las acciones que se destacan de todo el entramado societario es la de diseminar los activos, es decir, la oficina ubicado Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 76, Ensanche Naco, Distrito Nacional, se encuentra a nombre de una de sus sociedades, y que los camiones que utilizan para el transporte de los servicios petroleros realizados por Transportes Duluc, S.A. (Tradulca) y Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., los cuales dividen ellos cuales dividen el cincuenta por ciento (50%) o favor de la primera sociedad y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de la segunda, respectivamente; c) que esas actuaciones demuestran que la vinculación de los sociedades, es mediante la instancia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), recibida mediante correo electrónico del Verificador designado, el señor Alis Antonio Medina González, respecto a actos de notificación de dimisiones justificadas y demanda de trabajadores que desempeñan labores en sociedades propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez, dentro de las que se encuentran Transportes Duluc, S.A.(Tradulca), y los socios de referida sociedad Inversiones Caimito, S.R.L.. propiedad del señor José Dencil Mero Jiménez), el señor José Mera Wiese (hijo del señor José Dencil Mera Jiménez) y la señora Johanna Henriette Guerrero (esposa del señor José Dencil Mera Jiménez); d) que de igual forma se encuentra por ejemplo el inmueble en supuesto alquiler sobre en el cual Transportes Duluc, S.A. (Tradulca) y Servicio Petrolero (Servipeca) S.A. desarrollan sus actividades comerciales, el cual es propiedad de la sociedad A.M.G., S.A., de acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), donde las tres (3) sociedades envueltas son propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez; e) que para comprobar la indivisible relación societaria entre todas las compañías, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la sociedad Herán, S.R.L., les notifican un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, respecto del inmueble designación catastral No. 308395649171, con una extensión superficial 19.959.39 metros cuadrados, matrícula No. 1800024104, ubicado en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, siendo el mismo inmueble que se encuentra arrendando la sociedad concursada Transportes Duluc, S.A. (Tradulca) y la sociedad Servicio Petrolero (Servipeca) S.A, propiedad de lo sociedad A.M.G., S.A.

7. Sobre dicha solicitud, el tribunal tiene a bien establecer, en primer lugar, que aun cuando se trate de una solicitud de inclusión de nuevas sociedades a reestructurar al procedimiento ya existente, para acceder a dichos procedimientos, en su etapa preliminar, la parte solicitante debe no solo estar legitimada para ello sino que, además, debe estar ante uno de los presupuestos que dan lugar a dichos procedimientos, así como también cumplir con todos los

requisitos establecidos en la ley y su reglamento, de manera concreta en el artículo 34 de la Ley. Cuestiones que fueron analizadas al momento de decidir la solicitud inicial.

8. No obstante, tratándose de una solicitud de reestructuración adicional proveniente del acreedor solicitante, la misma está sujeta a las disposiciones del artículo 37 de la Ley, que señala que "cuando se trate de una solicitud de restructuración iniciada por uno o más acreedores, el o los peticionantes deben notificar la solicitud al deudor en el plazo de tres (3) días hábiles de su depósito en el tribunal. La notificación debe incluir todos los documentos que acompañan la solicitud. Una vez se realice la notificación, ésta debe depositarse en el tribunal en el plazo de dos (2) días hábiles. El incumplimiento de esta disposición conlleva por sí solo la desestimación de la solicitud".

9. En ese sentido, el tribunal advierte que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el texto anteriormente citado, pues no existe constancia de haber notificado la solicitud a las entidades A.M.G., S.A., y Servicio Petrolero (Servipeca) S. A, cuya reestructuración ahora persigue, cuestión que, tal como lo indica la parte in fine de dicho texto, conlleva por sí solo la desestimación de la solicitud.

10. Ahora bien, tomando en consideración que las entidades cuya inclusión persigue el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza solicitaron en calidad de deudoras su propia reestructuración conjunta, solicitud de la cual también se encuentra apoderado este Tribunal, y la que será analizada más adelante, el tribunal tiene a bien establecer algunas puntualizaciones.

11. Si bien, como se expondrá más adelante, nuestra normativa no contempla el conjunto ni la acumulación de concursos (reestructuración) de varias empresas vinculadas o que pudieran constituir grupos societarios o económicos, tampoco lo prohíbe; sin embargo, cuando la solicitud de reestructuración para empresas vinculadas es presentada por un acreedor este necesariamente tiene que ser acreedor de las demás empresas, o dicho de otra forma, estas deben ser sus deudoras, lo que no sucede en este caso, pues el acreedor solicitante solamente ha presentado pruebas de ostentar una acreencia sobre la sociedad Transportes Duluc, S. A., lo cual queda, además evidenciado, en el hecho de que la pretendida inclusión es hecha al amparo de que las tres sociedades son propiedad del señor José Dencil Mera Jiménez.

12. A propósito de lo anterior, cabe resaltar que la doctrina mayoritaria es de criterio que "el acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de varios de *sus deudores* cuando estos sean cónyuges, exista entre ellos confusión de patrimonios o formen parte del mismo

grupo de sociedades[1]", situación que no se verifica como ya se expuso en líneas anteriores, por tanto, no está legitimado para ello, razón por la cual, además de la no notificación, también conlleva su desestimación.

En cuanto a la fusión de las solicitudes de reestructuración

13. Como ha sido expuesto en parte anterior, este tribunal fue apoderado en un principio de la solicitud de reestructuración de la entidad Transportes Duluc, S. A., presentada por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza; asimismo, que posteriormente las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., en calidad de deudoras solicitaron su propia reestructuración de manera conjunta.

14. En ese sentido, de la documentación aportada por las entidades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., en sustento de su solicitud, dentro de las que se encuentra el informe de verificación realizado por el licenciado Alis Antonio Medina González, verificador designado en el proceso seguido a Transportes Duluc, S. A., se verifica que real y efectivamente existe un vínculo entre estas tres sociedades, pues conforme a los registros mercantil aportados se comprueba que: a) Transporte Duluc, S. A., tiene como accionistas a Inversiones El Caimito, S.R.L., representada por José Dencil Mera Jiménez; Cayena, S. A., representada por José Dencil Mera Jiménez; Servicio Petrolero, S.R.L., representada por José Dencil Mera Jiménez; y a los señores José Dencil Mera Jiménez, José Dencil Mera Wiese y Johanna Henriette Wiese Guerrero; b) Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca), a Laurel, S. A., representada por José Dencil Mera Jiménez, así como a los señores José Dencil Mera Jiménez y a José D. Mera Wiese; y c) A.M.G., S. A., a su vez tiene como accionista a la entidad Caribean Petroleum, representada Johanna Henriette Wiese Guerrero, y a los señores José Dencil Mera Jiménez y José Dencil Mera Wiese.

15. Como se observa las tres entidades tienen un común denominador en su composición accionaria, como son los señores José Dencil Mera Jiménez, José Dencil Mera Wiese y Johanna Henriette Wiese Guerrero, así como que las sociedades jurídicas que también son accionistas están representadas por estas mismas personas, lo cual deja claramente establecido la vinculación entre estas.

16. Así las cosas, y ante el hecho comprobado de que entre estas sociedades existe un alto grado de vinculación resulta útil conocer las solicitudes mediante un solo procedimiento, mediante una fusión de expedientes, haciendo acopio de las disposiciones del 29 de la Ley núm. 834, supletoria en esta materia, que contempla la figura jurídica de la conexidad,

[1]Díaz, José Luis. Manual Práctico de Derecho Concursal. Ediciones Experiencia, S.L., España, 2012, pág. 82.

entendida como una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción.

17. Respecto a la fusión de expediente, es criterio inveterado de nuestra Corte de Casación, que la fusión es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

18. En abono a lo anterior, estimamos necesario acotar que la doctrina y la legislación comparada contemplan la figura de la acumulación de acciones, consistente en la tramitación de un procedimiento único de dos o más procesos hasta ese momento pendientes con tramitaciones procedimentales separadas. Ahora bien, en materia concursal (restructuración), la acumulación puede ser acordada de oficio por el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo y también puede ser solicitada ante ese tribunal, por cualquiera de las partes de los procesos acumulables; y, a diferencia de la materia ordinaria, de lo que se trata es de someter las actuaciones procesales para hacer valer derechos de transcendencia patrimonial contra el reestructurado, al tratamiento propio del proceso concursal, para que aquellos derechos sean judicialmente declarados en este proceso. Asimismo, que la acumulación de la tramitación de varios concursos se prevé cuando afecten a deudores vinculados entre sí[2].

19. Así las cosas, estimamos procedente ordenar la fusión de los expedientes núms. 1532-2021-EREE-00002 y 1532-2021-EREE-00004 contentivos de las solicitudes de reestructuración de las sociedades Transporte Tradulca, S. A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., por tener estos una estrecha vinculación, como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión, quedando identificado el proceso ya fusionado, con el número 1532-2021-EREE-00002; procediendo, en consecuencia, a ponderar la procedencia de dichas solicitudes.

20. Tomando en consideración que la solicitud primigenia fue presentada por un acreedor mientras que las demás por las propias deudoras, así como también de que los requisitos de admisibilidad difieren entre estos, y de que respecto de la entidad Transportes Duluc, S. A. ya el verificador rindió su informe, el tribunal, para una mejor estructuración y comprensión de

[2]Ros Chaos, Raquel. La acumulación de concursos. Trabajo de investigación de doctorado. Junio 2013, pág. 47. Disponible en:
https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/216976/treball_recerca_rroschaos.pdf?sequence=1

la decisión, las analizará en cuanto a los puntos que difieren de manera separada, mas, al final emitirá una decisión única que es la finalidad de la fusión.

En cuanto a la solicitud de reestructuración de la sociedad Transporte Duluc, S. A.

21. Como ha sido expuesto en la parte cronológica de esta decisión, el tribunal admitió, de manera preliminar la solicitud en cuestión, siendo designado el licenciado Alis Antonio Medina González, para que constate, dictamine e informe al tribunal sobre la situación financiera de la entidad deudora ante su solicitud inicial de reestructuración, informe que fue realizado por el indicado funcionario y depositado por ante este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año en curso.

22. Conforme a las disposiciones del artículo 40 de la Ley, en caso de una solicitud de restructuración iniciada por uno o más acreedores, el deudor tiene derecho a presentar al tribunal, con copia al verificador, un escrito conteniendo sus argumentos respecto de la procedencia o no de la o las solicitudes de reestructuración realizadas, en el plazo de los cinco (5) días hábiles previos a la fecha límite para la entrega del informe de verificación.

23. En ocasión de lo anterior, la entidad Transportes Duluc, S. A., depositó un escrito de defensa en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por conducto de sus abogados por conducto de sus abogados, licenciados Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, en el que concluyen de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa a los agravios contenidos en la petición de reestructuración mercantil, por la existencia de la resolución número 1532-2021-SRES-00008 de fecha 07-04-2021, emitida por esta Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida en fecha 09-04-2021 por actuación judicial instrumentada por el ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara delo Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; Segundo: Declarar que el acreedor señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, no ha probado ni depositado las glosas procesales que constituyen los supuestos que fundamentan su solicitud, solamente aquellos que justifican un crédito civil quirografario que por motivo del estado de emergencia y la pandemia mundial por Covid 19, no han podido ser honrados y que en buen derecho por causa de la fuerza mayor su exigibilidad se encuentra suspendidos; Tercero: Pronunciar la existencia de la fuerza mayor, producto de la declaratoria de Emergencia Nacional por la existencia de la Pandemia Covid-19, que arrastra la suspensión de las obligaciones económicas concertadas con el deudor Miguel Ernesto de Moya de la Maza; Cuarto: Revocar la Resolución No.l532-2021-SRES-00008, de fecha 07/04/2021 (sic).
24. Como se puede advertir, el indicado escrito de defensa está encaminado, esencialmente, a que este tribunal revoque la resolución núm. 1532-2021-SRES-00008, que admitió de manera

preliminar la solicitud de reestructuración que nos ocupa, bajo el fundamento de que el acreedor solicitante no ha probado ni depositado los supuestos que fundamentan su solicitud, ya que, según la deudora, solamente ha depositado documentos que justifican un crédito civil quirografario, el que por motivo del estado de emergencia y la pandemia mundial por Covid 19, no ha podido ser honrado y que por causa de la fuerza mayor su exigibilidad se encuentra suspendidos.

25. Sin embargo, esta juzgadora es de criterio de que de manera implícita la entidad Transporte Duluc, S. A., luego de la presentación de dicho escrito, ha dado aquiescencia a la solicitud y de manera particular a la existencia de una situación financiera precaria que le impide hacer frente a las obligaciones previamente contraídas, cuestión que se desprende tanto del hecho de esta haber presentado dos solicitudes de suspensión, una en fecha veintiséis (26) de abril de este año, respecto de un embargo inmobiliario en contra de un inmueble propiedad de la entidad A.M.G., S. A., alegando que el indicado embargo de algún modo afecta el presente proceso de reestructuración mercantil, y que dentro del plan de reestructuración mercantil se prevé el saldo total y absoluto de la acreencia de la sociedad Herán, S.R.L., de lo cual puso en conocimiento al verificador; y la otra, la de fecha veintiséis (26) del mismo mes y año, tendente a la suspensión de una demanda laboral en contra y de otras entidades y personas físicas, en donde alega, que con el embargo inmobiliario, que dentro del plan de reestructuración mercantil se prevé el saldo total y absoluto del pasivo laboral.

26. Y más aún, que según lo expuesto por el licenciado Alis Antonio Medina González en su informe de verificación, que será analizado más adelante, pero que en lo que ahora nos ocupa hace constar que en fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fue convocado para la reunión de Consejo de la sociedad comercial Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), donde se le planteó el proceso de reestructuración voluntaria del grupo de empresas que forman parte de los propietarios, así como también, sobre la negociación que está llevando a cabo con la Fiduciaria Banreservas, para obtener un financiamiento a través de la constitución de un fideicomiso de administración, fuente de pago y garantía de las sociedades comerciales Transportes Duluc, S. A. (Tradulca) y Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), asimismo, que en fecha veintiséis (26) del mes de mayo recibió una escrito de Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), donde se le informa sobre el proceso de solicitud de reestructuración voluntaria de la sociedad de Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., como grupo económico.

27. Ante el escenario descrito queda evidenciado que en el transcurso del proceso la entidad deudora ha variado su postura inicial respecto a la solicitud de reestructuración que fuere iniciada por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, razón por la cual procederá a

ponderar la procedencia formal de dicha solicitud, así como la valoración del informe de verificación presentado por el licenciado Alis Antonio Medina González.

28. Respecto al informe del verificación, dispone el artículo 42 de la Ley núm. 141-15, que debe contener, mínimamente, las siguientes informaciones: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor; ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores; iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley; iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados; v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo; vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de restructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso.

29. Así las cosas, el tribunal ha podido comprobar que el informe presentado fue instrumentado en observancia a los lineamientos que rigen la materia, al contener todas las menciones indicadas en el artículo 42 de la Ley, razón por la cual procede, en cuanto a la forma, admitirlo como bueno y válido, y en tal sentido, proceder a su análisis y valoración a fin de decidir si procede acoger o desestimar la solicitud de reestructuración de la entidad Transportes Duluc, S. A.[3]

30. Previo al análisis del fondo del informe, cabe recordar que el verificador[4] es la persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración. Por lo que cabe afirmar que se trata de un verdadero perito, entendiéndose como peritos[5] a aquellas personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, técnicamente complejos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente propiamente dicho, puesto que va a dictaminar sobre algo técnico y sobre lo cual el tribunal no tiene los conocimientos necesarios o suficientes.

[3] Artículo 45 de la Ley núm. 141-15.
[4] Artículo 5 literal XXX de la Ley.
[5] Flores Prada, Ignacio. La prueba pericial de parte en el proceso civil, 2005, pág. 128.

31. Por lo que, tratándose el informe de verificación de un perfecto informe pericial el tribunal procederá a valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica racional, aclarando, que el mismo no es vinculante para el juez, cuestión que se desprende de la propia ley al disponer que el informe del verificador contendrá la "recomendación sobre la apertura de un proceso de restructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso".

32. En ese sentido, el informe presentado por licenciado Alis Antonio Medina González, concluye de la manera siguiente: "Dentro del análisis del proceso de verificación realizado al deudor Transporte Duluc, S. A. (Tradulca) al corte siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), hacemos las siguientes recomendaciones: 1. Procede la solicitud de reestructuración mercantil, visto presenta la cesación de pago temporal, el incumplimiento del pago de los impuestos a la administración tributaria y las diversas demandas judiciales que presentan; 2. Se debe realizar un proceso de negociación y conciliación con la designación de un funcionario conciliador; 3. El deudor posee activos regulares para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración o la situación financiera de la compañía; 4. El deudor se encuentra en dificultades financieras y está impedida en cumplir regularmente con sus obligaciones a corto, mediano y largo plazo, por la cesación de pago y falta de liquidez inmediata; 5. No evidenciamos irregularidades, de manera particular en el proceso realizado, ni tampoco observamos operaciones que puede resultar sospechosa a la luz de nuestra experiencia; 6. Recomendamos que la empresa, con el proceso de negociación y refinanciación de la constitución del fideicomiso a través del grupo económico al que pertenece para lograr obtener los fondos que le permitan completar su proceso de reestructuración financiera, así como elaborar su plan estratégico de negocios, seguir explorando nuevas modalidades de negocios que permiten continuar su arduo desarrollo de los servicios de transporte terrestre de carga derivados de productos del petróleo en el país; 7. Solicitar al Tribunal que ordene de manera inmediata, de aprobar la solicitud de reestructuración de todas, la suspensión de todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor, sin esto no sería posible salvar la empresa (sic)".

33. En la especie, como se advierte, el verificador ha recomendado iniciar el proceso de reestructuración para así salvar a la entidad deudora, Transportes Duluc, S. A., destacándose de ello siguiente[6]: a) que la situación financiera de la compañía es falta de liquidez y que su evolución ha sido positiva; b) que la evaluación de las ventas y resultados ha sido normal, con una ligera baja respecto del periodo 2019; c) que la opinión del auditor respecto las últimas ventas ha sido favorable; c) que el grado de capitalización de la sociedad determina que su

[6]Página 8 del Informe.

estructura es normal; d) que la evolución de los empleados ha sido positiva, exceptuando para el periodo 2021, que debido a la incertidumbre ocurrió una dimisión de parte del personal operativo.

34. Del análisis del referido informe y de los documentos que lo sustentan, de manera concreta los estados financieros y de situación, que son los que habida cuentan sirven de base al verificador y al tribunal para determinar la situación financiera real de la reestructurada, partiendo del hecho de que el procedimiento de reestructuración mercantil constituye un proceso universal para resolver el patrimonio de las empresas cuando estas incurren en incumplimiento generalizado de sus obligaciones, se advierte que la deudora Transportes Duluc, S. A., tiene activos totales por valor de $294,936,744 de los cuales $175,861,200 le afloran a esta juzgadora ciertas dudas, ya que representan un 59.63% de estos; no obstante, descontado esos activos dudosos, del total de activos quedarían $119,075,544(40.37%) para cubrir deuda por $241,541,430, lo cual genera un indicador de insolvencia de 0.49, es decir, que tiene 49 centavos, pero que debe pagar $1.00 pesos.

35. Por lo que siendo así, resulta evidente que la misma se encuentra en una situación financiera precaria que le impide hacer frente a sus obligaciones, debido a su iliquidez y eventual insolvencia, esto último si se descontaran los activos dudosos; situación que indudablemente le impide cumplir con el pago de las obligaciones contraídas no solo con sus acreedores, sino también con la administración tributaria, pues con la Dirección General de Impuestos Internos tiene una deuda de cuatro millones cuarenta mil novecientos treinta y un pesos dominicanos con 78/100 (RD$4,040,931.78), aun cuando la Dirección le aprobó las facilidades de la Ley núm. 46-20 en los periodos hasta el 2019, sin embargo, hasta la fecha no han realizado pago alguno.

36. Asimismo, se advierte deuda con la Tesorería de la Seguridad Social por un monto de ocho millones setecientos veintiocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD$8,728,656.40). De igual forma, con el Instituto de Formación Técnico Profesional (Infotep), por aportes de contribución por catorce mil cuatrocientos setenta y uno pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,471.00), con una morosidad de más de 60 días.

37. De lo anterior queda claro, la procedencia de la solicitud de reestructuración requerida, pues solo así podría, con la inyección de capital y una reestructuración interna, seguir operando y satisfacer a todos sus acreedores.

<u>En cuanto a la solicitud de reestructuración de las entidades Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A.</u>

38. Las referidas entidades por medio de su solicitud pretenden lo siguiente: "Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración mercantil de la empresa Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., y A.M.G., S.A., por cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación; Segundo: Ordenar el inicio del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., registrada en la Cámara de Comercio y Producción de la provincia de San Cristóbal, con el núm. 2946SC, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-01532-2, con los teléfonos núm. 809-544-1622, domicilio social según el registro mercantil2 avenida José Francisco Peña Gómez, esq. Los Desamparados, Zona Industrial Haina, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm.76, Ens. Naco, Santo Domingo, República Dominicana; Tercero: Ordenar el inicio del proceso de reestructuración mercantil de la sociedad A.M.G., S.A., registrada en la Cámara de Comercio y Producción de la provincia de San Cristóbal, con el núm. 2948SC, con registro nacional de contribuyentes núm.1-01-06197-9, con su domicilio social en la avenida José Francisco Peña Gómez, esq. Los Desamparados, Zona Industrial Haina, San Cristóbal, República Dominicana, debidamente representada por su presidente la señora Johanna Wiese De Mera, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066248-5, domiciliado y residente en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, núm. 76, Ens. Naco, Santo Domingo, República Dominicana; Cuarto: Designar a un conciliador, así como cualquier otro funcionario que este Tribunal considere necesario, para que procedan con los trámites del proceso, acorde a los artículos núm. 45 y siguientes de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y personas físicas comerciales y el artículo 59, párrafo su reglamento de aplicación. Por ser una solicitud realizada por un deudor, por cumplir con los requisitos del artículo 31 de la ley 141-15 y por contar con todos los elementos de prueba que justifican la solicitud; Quinto: Ordenar, en caso de que sea necesario la presentación de cualquier documento o información para subsanar de parte del solicitante para acogerla presente solicitud (sic)".

39. Las impetrantes han fundamentado la solicitud de reestructuración conjunta al amparo de que dichas entidades forman parte de un mismo grupo económico, alegando de manera puntual, lo siguiente: a) que son compañías controladas por el mismo órgano de administración, el cual está compuesto, por los señores José Dencil Mera Jiménez, Johanna Wiese de Mera y José Dencil Mera Wiese; b) que ambas tienen el mismo domicilio, parte de los mismos socios, los mismos beneficiaros finales y dependen una de otra para ejercer sus actividades empresariales y de comercio, ya que A.M.G., S. A. es la propietaria del inmueble donde operan las compañías de transporte Servicio Petrolero (Servipeca), S. A. y Transporte

Duluc (Tradulca); c) que se encuentran en un inminente estado de dificultad financiera que le impide cumplir regularmente con sus obligaciones corrientes, todo al amparo de los numerales i), ii), iii), iv) y x) del artículo 29 de la Ley, pues Servipeca tiene diversos créditos vencidos de más de 90 días, con un valor conjunto de cuatro millones de pesos dominicanos con 75/100 (RD$4,329,026.75), y, que en el caso de AMG, sus únicos ingresos provienen del alquiler del inmueble que constituye el domicilio y centro económico de Servipeca, pero que adeuda un total de seiscientos cincuenta mil dólares americanos (US$ 650,00.00), por concepto de un préstamo a favor de Herán, S.R.L., el cual se encuentra vencido a favor del acreedor; d) que su pasivo corriente excede su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses, que tienen deudas pendientes con la Administración y que han dejado de pagar salarios al menos dos salarios de manera consecutiva, a raíz de lo cual fueron interpuestas demanda en su contra por dimisión justificada.

40. Respecto de la declaración conjunta de reestructuración de varias sociedades este tribunal es de criterio que si bien la Ley núm. 141-15 no contempla el conjunto de concursos (reestructuración) de varias empresas vinculadas o que pudieran constituir grupos societarios o económicos tampoco está prohibido, pues dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones que establecen no solo el concepto de grupo societario o económico sino también el tratamiento que debe dársele tanto desde el punto de vista del derecho societario mismo, sino también desde el punto de vista fiscal.

41. Al respecto, ley de sociedades comerciales núm. 479-08, parca e implícitamente contempla la figura de los grupos societarios, al disponer en su artículo 51 que “una sociedad será considerada subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido, directa o indirectamente, a la voluntad de otra u otras sociedades, que serán su matriz o controlante. Las sociedades subordinadas o controladas serán filiales o subsidiarias”. De cuyo texto no se extrae una concepción o noción jurídica propiamente dicha de lo que es un grupo de sociedades, empero la doctrina entiende que la idea de grupo de empresas es la idea de una dirección unitaria[7].

42. De su lado el artículo 52 de dicha norma, dispone que se considerará que una sociedad es subordinada con respecto a otra, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital social con derecho a voto pertenezca a la controlante o matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se denominará filial; b) Cuando una fracción del capital social con derecho a voto, comprendida entre el diez (10%) y el cincuenta (50%) por ciento del mismo, pertenezca a la controlante o matriz, directamente o con el concurso de otras subordinadas, en cuyo caso se

[7]Embid Irujo, J. M. Grupos de sociedades y derecho concursal. Madrid 2005, pág. 65

denominará subsidiaria; c) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en las asambleas generales o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros del órgano de administración; d) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

43. Asimismo, mediante el Decreto núm. 408-2010, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley núm. 479-08, Ley General Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se introduce el concepto de concentración empresarial definiéndolo como "el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes. Esta integración se produce mediante la acumulación estratégica de medios de producción en un negocio, en una actividad económica o en un titular. La concentración puede asumir dos formas relevantes de operación: a) por coordinación; y, b) por subordinación; en ambos casos, con pérdida o no de la personalidad jurídica de alguna (s) o de todas de las empresas participantes en el proceso[8]".

44. Por su parte, la doctrina ha conceptualizado la concentración societaria como aquella que su instrumento jurídico primordial es la figura societaria e implica que "los factores de producción sujetos a una pluralidad de estructuras societarias formales quedan sometidos a una única estructura de control, que actúa a través de las sociedades que la integran[9]".

45. De su lado, el artículo 292 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, dispone que "cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico. En este caso, la Administración podrá atribuir, adjudicar o asignar rentas brutas, deducciones, créditos entre dichas organizaciones o empresas si ésta determina que dicha distribución, adjudicación o asignación es necesaria para prevenir la evasión de impuesto o para reflejar claramente la renta de alguna de las referidas organizaciones o empresas".

[8] Artículo 1 literal c).
[9] Cuevas, Guillermo Cabanellas. Derecho Societario: Escisión de Sociedades. Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, pág. 20.

46. Haciendo acopio de la legislación más arriba señalada y en aplicación a las disposiciones del artículo 26 de la Ley, en tanto a que serán supletorias a la Ley que nos ocupa, entre otras, la Ley núm. 479-08, el Código de Comercio y los usos mercantiles y generales, tanto a nivel local como internacional, se configura el anclaje legal para la procedencia de la reestructuración en este tipo de grupos por lo que procede verificar, en primer orden, si la solicitud cumple con los requisitos formales para su admisibilidad.

47. En ese sentido, proviniendo la solicitud de entidades deudoras por disposición del artículo 31 de la Ley debe cumplir mínimamente con las siguientes informaciones y documentos: i) Nombre o denominación social; ii) Domicilio personal o social y elección de domicilio a los fines del proceso de reestructuración; iii) Indicación de las direcciones de las diversas oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales; iv) Estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios fiscales preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales deberán estar auditados por un contador público autorizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, cuando exista esta obligación por mandato de ley. Cuando la sociedad o empresa no alcance los tres (3) años de operaciones, presentará los estados financieros auditados de los años que tenga en vigencia, los cuales deberán presentarse en la forma que exige el presente numeral. En todo caso, siempre deberá ser al menos uno; v) Memoria o informe mediante el cual se exponga la condición que conforme al Artículo 29 le coloca en condición real o potencial de reestructuración; vi) Relación de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales o extranjeras, y las emisiones de valores objeto de oferta pública, en la que, entre otros aspectos, se indique sus nombres, denominaciones sociales y domicilios, personas de contacto, la fecha de aprobación y de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y las características particulares o tipos de los mismos, así como una descripción detallada de las garantías reales o personales otorgadas para asegurar deudas propias o de terceros, tasas de interés, término, etc.; vii) Inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y demás derechos de cualquier especie; viii) Relación detallada y estado de los procesos o acciones judiciales, administrativas, laborales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza en los cuales forme parte como demandante, demandado o en cualquier otra calidad, así como de todos los reclamos en su contra de los que tenga conocimiento o haya realizado; ix) Relación detallada de los contratos vigentes en los que sea parte, incluyendo aquellos para la conformación o administración de patrimonios separados; x) Sólo para el caso de las personas jurídicas, copia certificada del instrumento estatutario o establecido por la legislación vigente que autoriza la solicitud de reestructuración, así como copia del registro mercantil; xi) Estado de flujo de efectivo en períodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses; xii) Certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado; xiii) Lista de cuentas por cobrar

clasificadas por antigüedad; xiv) Lista de las cuentas por pagar, tomando en cuenta los proveedores de bienes y servicios.; y xv) Lista de los pagos que son indispensables para la operación ordinaria, y xvi) Copia de los estados de las cuentas bancarias al momento de la solicitud".

48. Con relación a la concurrencia de los requisitos señalados más arriba, esta juzgadora es de criterio que este caso en concreto, debido a la fusión de estas solicitudes con la solicitud principal del acreedor y que fue analizada en parte anterior, no es necesario que el tribunal verifique la concurrencia rigurosa de los requisitos pues ha quedado evidenciado el estrecho vínculo que existe entre todas.

49. No obstante a ello, el tribunal ha constatado que la solicitud ha sido presentada en total observancia a las disposiciones del artículo 31, más arriba descrito, pues ha sido presentada de manera escrita haciendo constar el nombre o denominación social de cada una de ellas, el domicilio social, así como la situación o supuesto que la colocan en una situación de reestructuración; pero además, ha sido acompañada, entre otros documentos: de los estados financieros de los últimos tres años fiscales, la relación de todos sus acreedores, inventario de sus bienes, relación de procesos judiciales, relación de los contratos vigentes, estado de flujo de efectivo, lista de cuenta por cobrar y de pagar, pagos indispensables, copia de los estados bancarios, y las respectivas asambleas celebradas en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año en curso, en la que se aprueba que sean sometidas a un proceso de reestructuración acorde a la Ley núm. 141-15, sobre reestructuración mercantil y liquidación de empresas, dando poder al licenciado José Enrique Pérez para que actuando a su nombre y representación someta la reestructuración por ante el tribunal correspondiente.

50. Ahora bien, además de los requisitos anteriores, las deudoras solicitantes deben estar ante al menos uno de los presupuestos que dan lugar a la reestructuración pretendida, y en ese sentido, dispone el artículo 29 de la Ley, que el deudor debe estar ante la existencia de al menos una de las condiciones que se indican a continuación: i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación; ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses; iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales; iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por

el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero; v) Cuando la administración de la empresa se oculte, o quedare vacante por un período razonable, sin que se designe al frente un representante que pueda cumplir con sus obligaciones, lo que haga suponer la intención de defraudar a los acreedores; vi) Cuando se ordena, en caso de ocultación o ausencia de los administradores de un deudor, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidos entre todos o algunos de sus acreedores; vii) Cuando un deudor recurre a prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones; viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas por parte de un deudor; ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del deudor o donde éste tenga su principal establecimiento o centro de intereses; x) Cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor; y xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor".

51. Como fuere expuesto en parte anterior, las solicitantes han invocado los supuestos previstos en los numerales i), ii), iii), iv) y x)[10]; por lo que procederemos a verificar si realmente se encuentran configurados respecto de cada una de ellas.

En cuanto a la entidad Servicio Petrolero, S. A.:

i. En lo referente al numeral i), es decir, incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación. Han sido presentado los siguientes documentos: a) Acto núm. 544/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de intimación de pago en ejecución de prenda sin desapoderamiento sobre vehículo de motor, en virtud de la Ley núm. 6186, notificado al señor José Dencil Mera Jiménez, a requerimiento del Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., para que le sea pagada la suma de RD$12,950,724.05, cuya fiadora solidaria es la entidad Servicio Petrolero (Servipeca); b) Acto núm. 2,847/2021, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de intimación de pago, notificado a la entidad Servicio Petrolero (Servipeca) y al señor José Dencil Mera Jiménez, a requerimiento de Banesco Banco Múltiple, S. A., para

[10]Páginas 10 y 11 de la solicitud.

que le sea pagada la suma de RD$85,417,071.11, por concepto del préstamo núm. 99510010570; c)Acto núm. 0218/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de mandamiento de pago, notificado a la entidad servicio Petrolero (Servipeca), a requerimiento de la sociedad Vehículos Comerciales Scadom, para que le sea pagada la suma de US$140,103.59, por un atraso desde el mes de enero del 2021.Con cual ha queda evidenciado que la entidad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), presenta incumplimiento de pago de obligaciones con más de 90 días, y por tanto, configurado el supuesto contenido en el numeral i) del artículo 29.

ii. En cuanto a la concurrencia del supuesto previsto en el numeral ii), esto es que el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses, según se advierte en los estados financieros auditados al 30 de septiembre del año 2020, se desprende que la entidad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca), presenta un pasivo de RD$236,035,706.00, mientras que sus activos de RD$310,762,601.00; por lo que siendo así, en principio, no se configura el supuesto analizado, toda vez que los activos son mayores. Ahora bien, del propio análisis de los estados entendemos que existen algunos activos de dudosa recuperación como pueden ser las cuentas por cobrar e inversiones a entidades relacionadas como son a Inversiones El Caimito y a Transporte Duluc, así como también el monto establecido para el derecho de transporte, ya que este último es un bien intangible, desconociendo el tribunal los criterios utilizados para fijar dicho valor, si le restamos estos valores entonces sí cabría decir que los pasivos son mayores que los activos.

iii. En lo referente al supuesto contenido en el numeral iii), esto es incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales. Según los estados financieros se refleja que tienen una deuda pendiente de $3,882,101, aun cuando no ha sido aportada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, en donde se establezca cuáles son las obligaciones fiscales en las que no se encuentra al día.

iv. Respecto al presupuesto al numeral iv), es decir, cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido

Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero. Tal supuesto se verifica con los actos núms. 0418/2021, de fecha 16/3/2021, 0419/2021, del 16/3/2021, 0426/2021, del 17/3/2021, 0431/2021 del 18/3/2021, 0450/2021 del 22/32021, y núm. 0459/2021, del 26/3/2021, contentivos de dimisión de empleados de las entidades Transporte Duluc, S. A., Inversiones El Caimito, S.R.L. y Laurel, S.R.L., indistintamente. Así como del acto núm. 0219/2021, de fecha de fecha 29/3/2021, contentiva de la notificación de la demanda laboral interpuesta por los señores Jhon Edison Vásquez Ruck, José Guillermo Castillo, Yunior Nicolás Ruiz Pinedas, Antonio Mora Marmolejos, Juan Carlos del Orbe Figueroa, Eduardo Martínez Martínez, José Manzueta Asencio, Alberto Rafael Caro Carmona, César Enrique Pérez Ramírez, Bernardo Alberto Benítez Mota, Oscar Antonio Comprés Jiménez, José de León, Alexis Rafael Acosta Rosario, Kalvin Francis Louis Rosa, Julio Ernesto Tejada, Victoriano Dipré Carmona, Juan Esteban Valerio Reyes, José Luis Cortorreal Lamar, Víctor Manuel Frías Florentino, Juan Alberto Guzmán Cabrera, Diego Orlando Martínez Jiménez y Pedro Antonio de Jesús, en contra de las entidades Transporte Duluc, S. A., Inversiones El Caimito, S.R.L, Laurel, S.R.L., y los señores José Dencil Mera Jiménez, José D. Mere Wiese y Johanna Henriette Wiese Guerrero, fundamentada dicha demanda, entre otras cosas, por el no pago del salario en la forma y lugar convenido. Quedando de esta forma configurado el supuesto analizado.

v. Y, finalmente, en cuanto al supuesto contenido en el numeral x), esto es cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor. Sobre este supuesto ha sido presentado los actos señalados al momento de ponderar la concurrencia del supuesto del numeral i), sin embargo, se trata de intimaciones y mandamientos de pagos, no existiendo constancia de que los embargos que han de precederles, en este caso el embargos ejecutivo, haya sido ejecutado o materializado; por lo que este tribunal no cuenta con elementos de juicios para establecer que sobre la entidad Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca) existen embargos que afecten más del 50% de su patrimonio, razón por la cual descarta la solicitud fundada en el mismo.

En cuanto a la sociedad A.M.G., S. A.

i. En lo referente al numeral i), es decir, incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación. No ha sido presentado ningún elemento de prueba que permita establecer que la entidad A.M.G, S. A., tenga obligaciones de pago pendiente con

más de 90 días. Ahora bien, en el curso de la solicitud reestructuración presentada por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza respecto de la entidad Transportes Duluc, S. A. (Tradulca), esta última presentó una solicitud de suspensión del embargo inmobiliario diligenciado por la entidad Herán, S.R.L., y tal fin depositó fotocopia del acto núm. 0150/2021, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo tendente a embargo inmobiliario; así como del acto núm. 0229-2021, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de denuncia de venta en pública subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones llamamiento a comparecer a la audiencia de venta en pública subasta, documentos con los que se configura el supuesto contenido en el numeral i) del artículo 29.

ii. En cuanto a la concurrencia del supuesto previsto en el numeral ii), esto es que el pasivo corriente exceda su activo corriente por un período mayor de seis (6) meses, según se advierte en los estados financieros auditados al 30 de septiembre del año 2020, se desprende que la entidad A.M.G., S. A., presenta un pasivo de RD$37,700,000.00, mientras que su activo es de RD$141,633,675.00, de los cuales 48,086,574.00 corresponden a cuentas a cobrar a la relacionada Inversiones El Caimito y un inmueble por valor de 93,517,100.00; por lo que siendo así no se configura el supuesto analizado, toda vez que los activos son mayores, por lo que la misma no presenta problemas de insolvencia, razón por la cual estimamos desestimar el supuesto invocado.

iii. En lo referente al supuesto contenido en el numeral iii), esto es incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales. No ha sido presentada prueba que refleje que existan obligaciones tributarias pendientes, motivo por el cual desestimamos dicho supuesto.

iv. Respecto al presupuesto al numeral iv), tampoco ha quedado evidenciado respecto de ella la configuración de este supuesto, pues al ser analizado este mismo supuesto respecto de la entidad Servicios Petrolero, S. A., quedó establecido que la demanda laboral por causa de dimisión justificada fue interpuesta solamente contra las entidades Transporte Duluc, S. A., Inversiones El Caimito, S.R.L, Laurel, S.R.L., y los señores José Dencil Mera Jiménez, José D. Mere Wiese y Johanna Henriette Wiese Guerrero, no así en su contra, motivo por la cual desestima dicho supuesto respecto de ella.

v. Y, en cuanto al supuesto contenido en el numeral x), esto es cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor. Sobre este supuesto ha sido presentado los actos señalados al momento de ponderar la concurrencia del supuesto del numeral i), evidenciándose el embargo inmobiliario diligenciado por la entidad Herán, mediante el acto núm. 0150/2021, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre un inmueble designación catastral número 308395649171, con una extensión superficial de 19,959.29 metros cuadrados, matrícula número 1800024104, ubicado en el Municipio de Los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, propiedad de la sociedad A.M.G., S. A., por la suma de US$689,000.00, mandamiento que de pleno derecho se convierte en embargo al vencimiento de los quince (15) días sin que el deudor haya obtemperado al pago; como al efecto sucedió, según se desprende del acto núm. 0229-2021, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de denuncia de venta en pública subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones llamamiento a comparecer a la audiencia de venta en pública subasta. Ahora bien, conforme al tasación realizada por el arquitecto Nelson m. García, código de Itado 070, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el referido inmueble tiene un valor de RD$93,547,000.00 o US$1,606,780.0, de modo que tampoco se configura dicho presupuesto, toda vez que el indicado embargo afecta menos del 50% de su patrimonio, el cual según los estados financieros asciende a US$141,633,675.00, desestimando la existencia del mismo como supuesto para la solicitud en cuestión.

52. Sobre los supuestos del artículo 29 de la Ley, tal como se expuso en parte anterior, por disposición expresa de la misma norma para habilitar la solicitud de reestructuración la entidad deudor solo debe estar ante la presencia de uno, y de los medios de pruebas aportados ha quedado establecido que en el caso de Servicio Petrolero, S. A., se configuran los previstos en los numerales i), ii), iii) y iv), mientras que respecto de la sociedad A.M.G., S. A., solamente se configura el numeral i), motivo por el cual procede acoger la solicitud en cuanto a ellas.

53. A los fines anteriores, debemos precisar que la finalidad[11] de la Ley núm. 141-15 es proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, al tiempo de lograr la continuidad operativa de

[11] Artículo 1.

las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial.

54. Con base a lo anterior, podemos decir que el procedimiento de reestructuración procura que el deudor se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores y que este procedimiento finaliza[12] ya sea cuando la salud de la empresa se ha recuperado y la etapa de cesación de pagos ha sido superada, o ya sea cuando a pesar de haberse realizado todos los esfuerzos pertinentes para hacer viable la empresa esta se mantiene en la misma situación que provocó la apertura del proceso procediendo, en consecuencia, a la liquidación judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, y que, procederá solo en caso de que la empresa no sea reestructurable o que no exista acuerdo para ello.

<u>En cuanto a la aceptación conjunta de la solicitud de reestructuración</u>

55. De la documentación aportada y de los argumentos expuestos por los solicitantes ha quedado claramente probado que entre ellas existe un vínculo tal de donde para su operatividad dependen unas de las otras, toda vez que: a) que en cada una de las sociedades Transportes Tradulca, S. A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., se configura un supuesto de reestructuración, lo que indica que presentan una delicada situación financiera que les ha provocado un estado de cesación de pago; b) que aun cuando estas tienen personalidad jurídica, y por tanto separación de patrimonio entre sí, existe un común denominador entre estas y son sus accionistas, en el caso de las personas físicas son los señores José Dencil Mera Jiménez, José D. Mere Wiese y Johanna Henriette Wiese Guerrero, y en el caso de las sociedades accionistas (Inversiones El Caimito, S.R.L., Cayena, S.R.L., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca), A.M.G., S. A., Laurel, S.R.L. y Caribbean Petroleum Investment, Inc.) están representadas en su mayoría por el señor José Dencil Mera Jiménez o por la señora Johanna Henriette Wiese Guerrero, quienes según lo señalado por el señor Miguel Ernesto de la Moya, son esposos, cuestión que no ha sido refutada y que se desprende, además, de los propios documentos aportados; c) que las sociedades Transporte Tradulca, S. A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., aun cuando son independientes tienen participación esencial en el desarrollo del objeto social de Transporte Duluc, pues esta última se dedica de manera principal al transporte de combustibles, Servipeca, S. A., es la que le da mantenimiento a su flotilla de vehículos, mientras que A.M.G., S.A., es la propietaria del inmueble donde todas están alojadas.

[12] Biaggi Lama, Juan A. El proceso de reestructuración y liquidación comercial de las personas físicas y jurídicas en la República Dominicana, 2018, pàg. 355.

56. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia comparada[13], "un grupo de sociedades está caracterizado por el control que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, una sobre otra u otras. Con esta referencia al control, directo o indirecto, de una sociedad sobre otra u otras, se extiende la noción de grupo más allá de los casos en que existe un control orgánico, porque una sociedad (dominante) participe mayoritariamente en el accionariado o en el órgano de administración de las otras sociedades (filiales). Se extiende también a los casos de control indirecto, por ejemplo, mediante la adquisición de derechos o la concertación de contratos que confieran a la parte dominante la capacidad de control, sobre la política financiera y comercial, así como el proceso decisorio del grupo. Y la noción de «control» implica, junto al poder jurídico de decisión, un contenido mínimo indispensable de facultades empresariales".

57. Por tanto el criterio de control, sea actual o potencial, directo o indirecto, es determinante de la existencia del grupo de sociedades, de tal manera que puede afirmarse que si existe grupo existe control, siendo indiferente que quien se encuentre en la cúspide ejerciendo ese control sea una sociedad mercantil o algún otro sujeto (persona física, o persona jurídica que no sea una sociedad mercantil, como por ejemplo una fundación) que no tenga las obligaciones contables que tiene una sociedad mercantil.

58. En esa misma tesitura, según la Guía Legislativa[14], para determinar la responsabilidad que tienen una o más empresas del grupo por las deudas de otras empresas del grupo y hasta qué punto un grupo ha actuado como entidad económica única, deberán tenerse en cuanta los siguientes factores: a) el grado de vinculación entre la administración, los negocios y las finanzas de las empresas; b) la conducta de la empresa conexa frente a los acreedores de la empresa insolvente; c) la convicción de los acreedores de que tenían tratos con una sola entidad económica, y no con dos o más empresas del grupo; y d) el grado en que la situación de insolvencia pueda imputarse a los actos de la empresa del grupo.

59. Así las cosas, y aun cuando en este caso ni formal ni estatutariamente existe constancia sobre cuál de la sociedades ostente el control decisivo, de los argumentos expuestos por las entidades Servicio Petrolero y A.M.G., se desprende que la entidad que toma las decisiones y la que en definitiva desarrolla de manera preferencial su objeto social es la entidad Transporte Duluc, de modo que es esta que en hecho tiene el control, y por tanto, se pudiera decir, en términos del artículo 51 citado, que es la entidad controlante. Y que, como se lleva dicho, en

[13]STS 437/2018, 11 de Julio de 2018, España.

[14] Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Comisión de las Naciones Unidad para el derecho mercantil internacional (CNUDMI), pág. 325 y sgtes.

todas las entidades el señor José Dencil Mera Jiménez figura como accionista, pero además, en la mayoría de las accionistas personas jurídicas, por ser estas ficciones jurídicas están representadas por personas físicas, y en la especie, la mayoría de estas están representadas por el señor José Dencil Mera Jiménez quien por demás es el titular de la mayoría de las acciones; de modo las tres sociedades están representadas por una misma persona, y ciertamente constituyen un grupo societario, y por tanto deben ser reestructurada de manera conjunta.

60. Respecto la procedencia de la reestructuración de dichas empresas, cabe acotar que si bien es cierto que en cuanto a Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A. no se ha ordenado la verificación, como forma preliminar de admisión de la solicitud, somos de criterio que en este caso concreto es posible omitir tal fase, atendiendo a los siguientes motivos: primero, que aun cuando el proceso de verificación realizada por el licenciado Alis Antonio Medina González fue solamente respecto de la entidad Transporte Duluc, S. A., dentro del informe dicho funcionario hace hincapié en que las entidades forman un grupo, y más aún, que en fecha veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), recibió una instancia de escrito de Transporte Duluc, S. A., posterior al depósito del informe del verificador, donde se le informa sobre el proceso de solicitud de reestructuración voluntaria de la sociedad de Transporte Duluc, S. A., Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., como grupo económico, donde detallan su intereses de salvaguardar la integridad operacional de dicho grupo económico y honrar el compromiso con sus acreedores a través de un fideicomiso administrativo aprobado, con una petición de millones de dólares estadounidenses(US$60,000,000.00), a un plazo de 10 años, recibiendo un flujo proyectado a 10 años, con evidencia, según dicho funcionario, la intención de pago a sus acreedores.

61. En sustento a lo arriba expuesto, las entidades Servicio Petrolero, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A. han depositado en sustento a su solicitud de reestructuración, una fotocopia de la comunicación dirigida en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por Luis M. Torné, gerente de negocios de Fiduciaria Reservas, S. A., al señor José Dencil Mera Jiménez, en donde da acuse de la recepción de los documentos para la solicitud de constitución de fideicomiso de administración, fuente de pago y garantía, el cual tendría por objeto la emisión de garantías fiduciarias destinadas a avalar obligaciones de pago asumidas por el fideicomitente y administrar el patrimonio fideicomitido conforme a las instrucciones a ser provistas por el fideicomitente, para lo cual serían evaluadas como fideicomitente las entidades Transportes Duluc, S. A. y Servicio Petrolero, S. A.; asimismo, como el correo electrónico enviado por Luis Marc Torné al señor Mera, en donde el primero le informa al segundo que el fideicomiso de Transportes Duluc, S. A. y Servicio Petrolero, S. A., fue aprobado por el Consejo de Administración, quedando pendiente la estructuración del fideicomiso. Documentos con los cuales queda evidenciado que las entidades Transportes Duluc, S. A. y Servicio Petrolero, S. A. están haciendo las gestiones para no solo mantener la

operatividad de las empresas sino también cumplir con las obligaciones frente a sus acreedores.

62. En segundo lugar, entendemos también procede la omisión de la fase de verificación en atención a las disposiciones del párrafo del artículo 59 del Reglamento, en tanto a que el tribunal omitirá por innecesaria la designación de verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando: i) La reestructuración es solicitada por el deudor; ii) Están cumplidos los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento; y iii) El deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones.

63. En fin, habiendo sido agotada la fase de verificación de la entidad Transportes Tradulca, S. A., resulta innecesario ordenarla respecto de las sociedades Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A.; razón por la cual estimamos procedente aceptar la solicitud de reestructuración de las tres entidades como grupo y declarar de manera formal la apertura del proceso de conciliación y negociación, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

64. En ese orden, conforme a las disposiciones del artículo 46 de la Ley, en caso de que la solicitud de reestructuración sea acogida, la decisión emanada del tribunal debe contener su pronunciamiento respecto de la aplicación o no del procedimiento abreviado de reestructuración previsto en esta ley. Asimismo, debe ordenar la notificación inmediata al deudor y los acreedores registrados. Empero, por disposición del artículo 62 de la misma ley, dicho pronunciamiento solamente es aplicable en caso de que el monto total de las acreencias no supere los diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), e independientemente del número de acreedores, en la especie siendo el monto de las acreencias estimadas por el verificador ha en la suma de RD$338,540,463.00, la misma excede la suma establecida, razón por la cual no procede aplicar el procedimiento abreviado de reestructuración.

65. De su lado, por disposición del artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley, que la resolución de aceptación de una solicitud de reestructuración comercial, contendrá y dispondrá lo siguiente: i) La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor; ii) La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para la designación del Conciliador; iii) La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes; iv) La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el

importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos informados por el Deudor en su solicitud; v) La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso; vi) La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los informados por el Deudor en su solicitud; vii) La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; viii) Medidas complementarias de publicidad, en el país o en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario; ix) La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15; y, x) Otras medidas que el Tribunal ordene.

66. Respecto del conciliador, por disposición expresa de la Ley y de su reglamento de aplicación, deberá estar habilitado por la Cámara de Comercio y Producción y ser designado mediante el procedimiento aleatorio[15], resultando designado el funcionario que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión, designación que tendrá que serle notificada ya sea mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico[16], intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación.

67. Asimismo advierte al funcionario designado que ante la no aceptación de manera infundada o injustificada el tribunal procederá a solicitar su remoción de los cargos no solo de verificador sino también de conciliador o liquidador que esté desempeñando en otros procedimientos; todo en aplicación de las disposiciones del párrafo I del artículo 17 del Reglamento, que de manera textual dispone que “la no aceptación del cargo o su renuncia de manera infundada o injustificada, antes o después de haberlo aceptado, determinará la remoción del funcionario de los cargos de verificador, conciliador o liquidador que esté desempeñando en otros procedimientos ante cualquier Tribunal del país, la cancelación del registro y la baja de las listas en las que esté incluido. El Tribunal así lo ordenará y lo comunicará a la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, la cual lo hará saber a los demás Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo funcionario se desempeñe para que hagan efectiva la remoción”.

[15] Artículo 15 del Reglamento de Aplicación.
[16] Artículo 15 literal v del Reglamento de Aplicación.

68. Como consecuencia de la aceptación de la presente solicitud, procede ordenar la intimación a las entidades Transportes Tradulca, S. A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, suma que será determinada con base a los créditos informados por el verificador pero que no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la suma de acreencias registradas por el verificador ni por la informada por las deudoras; tal cual indica el artículo 67, numeral iv) más arriba transcrito.

69. En lo que respecta a la regulación de los honorarios del verificador, mediante la Resolución núm.1532-2021-SRES-00008, dictada por este tribunal siete (7) de abril del año dos mil veintiuno (2021), este tribunal estimó los honorarios del verificador, de manera provisional, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), monto que fue fijado tomando en consideración que el tribunal en ese momento desconocía el pasivo y el activo de la deudora, razón por la cual podía estar sujeto a variación, como al efecto lo está.

70. Ahora bien, el verificador licenciado Alis Antonio Medina González mediante comunicación depositada en este tribunal en fecha cuatro (4) de este mes de junio de los corrientes, solicitó la liquidación de sus honorarios en la suma de un millón ciento quince mil cuarenta y cinco pesos dominicanos con 67/100 (RD$ 1,115,045.67)). En soporte a dicha solicitud ha depositado varias copias de la transferencia de pago, comprobantes de transferencias bancarias, así como fotocopias de cheques, a Nelson Jiménez Cabrera, Alex Rosario y Marcela Núñez, auxiliares expertos; así como una relación de gastos divididos en 513,173.39 por concepto de personal de apoyo, 7,890.01 por gastos de dieta y viáticos, así como la suma de 593,982.27 por concepto de honorarios realizados por el verificador.

71. Al respecto, conforme a las disposiciones de los artículos 16 de la Ley y 23 de su Reglamento, los honorarios del verificador no podrán ser inferiores al cero punto uno por ciento (0.1 %), ni superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del activo de la deudora, teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador; así como tampoco podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del pasivo del deudor pero tampoco inferiores a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00).

72. Como fuere expuesto en parte anterior, los activos de la entidad Transporte Tradulca, S. A., para cuya reestructuración fue designado el licenciado Alis Antonio, según su propio informe de verificación ascienden a RD$294,936,744.00, por lo que la cifra a establecer será determinada con base a este monto y a los parámetros señalados en el párrafo anterior, es decir dentro de la escala de 0.1 y 0.5, empero es dable acotar que los pagos a los auxiliares

contratados por los funcionarios de acuerdo al párrafo II del artículo 22 del Reglamento; así como los gastos propios de estos a fin de realizar cabalmente su función a juicio de esta juzgadora se enmarcan dentro de los propios honorarios, sin que existan partidas diferenciadas al respecto.

73. A lo anterior hay que agregar aun cuando la ley prevé la escala y los parámetros con base a los cuales serán fijados dichos honorarios, no podemos olvidar que son auxiliares de la justicia, y que por tanto, sus honorarios no deben constituir un obstáculo para la estabilidad de la empresa sujeta a restructuración ni mucho menos una fuente de enriquecimiento para un funcionario, considerando el tiempo que emplea a los fines de estos procesos, la facilidad de continuar con su vida laboral activa y dedicado a otras actividades laborales, por lo que aun con todas las responsabilidades derivadas de esa función los porcentajes previstos en la norma en ocasiones pueden resultar excesivos, razón por la cual deben ser modulado y acordes con los del mercado laboral vigente para este tipo de trabajo.

74. Ahora bien, en cuanto al momento de pago de dichos honorarios, hay que agregar que aun cuando los honorarios de los funcionarios tienen un tratamiento privilegiado al tenor del artículo 86 de la Ley, este tribunal es de criterio que a los fines del momento de su pago no debe ser considerados como un crédito privilegiado per sé, toda vez que "la prioridad de que gozan se explica fácilmente atendiendo a la función que cumplen, por tanto deben ser satisfechos al margen del procedimiento de reestructuración o liquidación, antes del reparto propiamente dicho, es por ello que dichos créditos se denominan prededucibles y como tal deben pagarse a su vencimiento[17].

75. En ese sentido, siendo los honorarios de los funcionarios intervinientes en el proceso de reestructuración o liquidación judicial créditos contra el proceso, ajenos a las causas que dieron lugar a su apertura, pues constituyen las costas y gastos necesarios e imprescindibles para la obtención de los fines del proceso, entendemos que en el caso concreto del verificador no pueden ni deben estar sujetos al orden de pago estipulado en la ley, sino que deben ser liquidados y pagados una vez concluyen su trabajo, de ahí que la doctrina los ha denominado prededucibles, precisamente por haber nacido con posterioridad a la solicitud de inicio del proceso; máximo cuando las labores del verificador se enmarcan en una fase preliminar en la que se desconoce la suerte de la solicitud de reestructuración en cuanto a su aceptación o desestimación tanto de la reestructuración como de la liquidación misma; pues de no ser así probablemente estos funcionarios no tengan interés en aceptar las designaciones que les hace el tribunal, como de hecho viene sucediendo.

[17]Sentencia núm. 376/2019, de fecha 23 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Supremo de España.

76. De modo, que el verificador no solo ha concluido su participación en este proceso, haciendo acopio al principio de razonabilidad, este tribunal ordena que dicho pago sea realizado una vez esta decisión le sea notificada a la entidad deudora, para cuyo pago le otorga un plazo de cinco (5) días.

77. En lo que respecta a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional, el tribunal ha podido advertir que de un lado, el artículo 47 de la Ley, indica que " Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Mediante ésta se invitará a los acreedores del deudor para que participen en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias"; mientras que el artículo 68 del Reglamento, señala que "En el plazo de un (1) día hábil posterior a la aceptación del cargo por el Conciliador, el Secretario del Tribunal realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión de aceptación de la solicitud y ordenar la apertura del proceso".

78. Como se puede advertir, existe contradicción entre ambas disposiciones, pues mientras una señala que la publicación debe hacerse cuando la decisión de aceptación se convierta en irrevocable, la otra dispone, que debe hacerse en el plazo de un día posterior a la aceptación del cargo por parte del conciliador.

79. Resulta importante señalar que, a los fines de elegir lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida se encuentran varios principios para resolver las incompatibilidades normativas tenemos: lex superior, lex posterior y lex specialis[18]; en la especie, estamos frente a dos disposiciones normativas contenidas en dos textos jerárquicamente diferentes, por lo que siendo así y basado en el principio lex superior, en principio, habría que afirmar que en este caso la disposición que debe prevalecer es la contenida en la Ley núm. 141-15, pues ocupa un rango superior dentro de la pirámide del ordenamiento jurídico dominicano; sin embargo, tomando en consideración que la decisión que acepta o desestima la solicitud de reestructuración solo es impugnable mediante el recurso de revisión[19], según lo dispuesto en el artículo 51, y que la revisión no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios (como tampoco es suspensivo el recurso de apelación para los casos en que aplique), somos de criterio que la disposición a aplicar debe ser la

[18] Las normas jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores
[19] El artículo 193 de la Ley dispone de manera expresa las decisiones que son recurribles en apelación.

establecida en el artículo 68 del Reglamento, por ser la más cónsona con las demás disposiciones de la Ley.

80. En sintonía con la consideración precedente, procede ordenar la publicación de esta decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

81. Este tribunal entiende procedente, además de la publicación en las páginas electrónicas señaladas precedentemente y en un periódico de circulación nacional, ordenar, como medida complementaria de publicidad, la publicación en un periódico digital de la localidad donde tiene su domicilio la entidad deudora, esto es en la provincia de San Cristóbal.

82. En ese mismo orden, corresponde ordenar al conciliador designado presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley, a los acreedores para declarar sus acreencias. Esto así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley y 69 del Reglamento; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

83. En otro orden dispone el numeral x) del artículo 67 del Reglamente, que en la resolución que acepte la solicitud de reestructuración el tribunal podrá ordenar otras medidas. En tal sentido, ordena alas deudoras presentar ante el Conciliador designado, el listado de los pagos indispensables para las operaciones ordinarias de las empresas, debidamente justificados, en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, mismos que han sido depositado junto a la solicitud, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, a fin de que dicho funcionario tome control de estos.

84. En otro orden, no resulta ocioso recordar que conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley, la solicitud de reestructuración suspende, hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, con las excepciones previstas en esta ley, la suspensión de las actuaciones siguientes: i) Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor. De lo anterior, se excluyen aquellos procesos donde exista una sentencia de adjudicación, siempre y cuando a la misma no le apliquen los criterios de nulidad de transacciones previstos en los artículos 98 y siguientes de esta ley, las acciones legales que versen sobre contratos sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud pero con fecha de liquidación posterior a esta; ii) Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes

muebles e inmuebles del deudor; iii) La realización por parte del deudor de actos de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos por esta ley; iv) El cómputo de intereses convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y co-deudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate; v) Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública, y vi) Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales.

85. Sin embargo, señala el artículo 72 del Reglamento, que "los efectos suspensivos contemplados en el artículo 54 de la Ley núm. 141-15 comenzarán a aplicarse a partir de la publicación de la resolución de aceptación de la solicitud de reestructuración y apertura del proceso de negociación y conciliación, salvo disposición especial en contrario establecida por la Ley núm. 141-15 o este Reglamento". De modo que, por efecto de la aceptación de la solicitud, se activan a su vez los efectos de dichas suspensiones.

86. Procede recordar que la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión, como fue reseñado en parte anterior, por cualquier parte del proceso[20] en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la página electrónica del Poder Judicial[21].

87. En ese mismo tenor, conforme a las disposiciones del artículo 71 del Reglamento, el efecto no suspensivo de la interposición de los recursos contemplados en el artículo 51 de la ley determina que la resolución de aceptación de la solicitud de reestructuración será ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso, hasta que intervenga una decisión que revoque dicha aceptación, con el carácter de la autoridad de la cosa; razón por la cual procede ordenar la ejecución provisional de esta decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

88. Procede ordenar a la Secretaria notificar esta decisión, al acreedor solicitante y a sus abogados, a los demás acreedores señalados por las deudoras, a las deudoras y a sus abogados, al verificador y al conciliador designado, por los canales establecidos en la normativa que rige esta materia.

En cuanto a los acreedores deberán ser notificados aquellos señalados por el verificador en su informe respecto de la sociedad Transporte Duluc, S. A., a saber: 1) Miguel Ernesto de Moya

[20]Artículo 51 de la Ley.
[21]Artículos 51 de la Ley y 69 literal vii) del Reglamento.

de la Maza; 2) Grace Soraya Bello y Trecy Bello; 3) César García Sosa; 4) Francisco Nadal Ariza; 5) V Energy, S.A.; 6) Seguridad Turística e Industrial, S.R.L. (Seti); 7) Hunter del Caribe Dominicana, S. R. L.; 8) Vehículos Comerciales Scadom, S.R.L.; 9) Lubricantes Diversos, S. R. L. (Ludisa);10) Asociación de Industrias y Empresas de Haina; 11) Tecnicendio, S. R. L.; 12) Carmen Yris Delgado Pantaleón; 13) Wander Samen Terrero Núñez; 14) K & J Industrial, S. R. L.; 15) Edesur Dominicana, S. A.; 16) Suplidora Anabel, S. R. L.; 17) Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarilla;18) Ayuntamiento Municipal de Haina; 19) Biaggi Abobados - Attorneys At Law; 20) Francisco y Asociados, S. R. L.; 21) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro); 22) Altice Dominicana, S. A.; 23) Seguros Sura, S. A.; 24) Seguros La Colonial, S.A., 25) Eurotruck Services, LTD;26) Seguros Universal, S.R.L.; 27) Ministerio de Industria y Comercio; 28) Cooperativa de Ahorros y Créditos (Coopcon); 29) Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep);30) Tesorería de la Seguridad Social y 31) Dirección General de Impuestos Internos.

Los indicados por la entidad Servicio Petrolero, S. A., en su instancia: 1)Seguridad Turística e Industrial, S.R.L., (SETI); 2) Hunter del Caribe Dominicana, S.R.L; 3) Vehículos Comerciales Scadom, S.R.L.; 4) Eurotruck Services, LTD.; 5) Lubricantes Diversos, S.R.L. (Ludisa); 6)Tecnicendio, S.R.L.7) Francisco y Asociados, S.R.L.; 8) Seguros Sura; 9) Banesco Seguros; 10) La Colonial; 11) Seguros Universal; 12) Humano Seguros; 13) Super Industrial, S.R.L.; 14) Banesco; 15) Grace Soraya Bello y Treisy Bello Marte; 16) Chandler Services; 17) Saramago Construcciones; 18) Dirección General de Impuestos Internos; 19) Tesorería de la Seguridad Social. Así como, Herán, S.R.L., acreedora de la entidad A.M.G., S.A., sociedad Herán, S.R.L.

89. Por disposición expresa de los artículos 25 literal i) y 36 de la Ley, las decisiones rendidas en los procesos en esta materia son ejecutorias no obstante las impugnaciones ni los recursos que hayan sido interpuestos en su contra.

Por tales motivos y vista la Constitución; y los artículos citados en el cuerpo de esta decisión, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordena la fusión de los expedientes núms. 1532-2021-EREE-00002 y 1532-2021-EREE-00004, contentivos de las solicitudes de reestructuración de las sociedades Transporte Tradulca, S. A., Servicios Petroleros, S. A. y A.M.G., S. A., por tener estos una estrecha vinculación, quedando identificado el proceso ya fusionado, con el número 1532-

2021-EREE-00002; conforme los motivos señalados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: Acepta de manera formal la solicitud de reestructuración mercantil de la sociedad Transporte Duluc, S. A., realizada por el señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, por conducto de sus abogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil realizada por las entidades Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., en calidad de deudoras, por conducto de sus abogados, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO: Declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación de las entidades Transportes Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., registro nacional de contribuyente núms. 1-01-04171-4, 1-01-01532-2 y 1-01-06197-9, respectivamente, todas con domicilio social ubicado en la avenida José Francisco Peño Gómez esquina calle Los Desamparados, Zona Industrial de Haina, Provincia San Cristóbal, República Dominicana.

QUINTO: Designa al licenciado Fabio José Guzmán Saladín, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-419803-5, con domicilio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm.12, Serrallés, Distrito Nacional, correo electrónico fabio@drlawyer.com, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15; a tales fines ordena a la secretaria de este tribunal notificarle, vía secretaría o mediante correo electrónico, esta resolución a fin de que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, acepte o rechace la designación.

SEXTO: Advierte al conciliador designado que ante la no aceptación del cargo de manera infundada o injustificada en el plazo de los tres (3) días, el tribunal procederá a solicitar su remoción de los cargos en los que esté designado; todo en aplicación de las disposiciones del párrafo I del artículo 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley.

SÉPTIMO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de las entidades Transportes Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A.

OCTAVO: Intima a las entidades Transportes Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., para que depositen judicialmente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de la notificación de esta decisión, el importe de ochocientos mil pesos con (RD$800,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, monto que debe ser depositado en la cuenta núm. 9600778085 del Banco de Reservas de la

República Dominicana, a nombre de Tribunales de Reestructuración y Liquidación, de cuyo depósito deberá remitir a este tribunal el debido comprobante.

NOVENO: Liquida los honorarios del verificador, licenciado Alis Antonio Medina González, en la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez pesos con (RD$884,810.23), los cuales deben ser pagados por la entidad deudora en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

DÉCIMO: Ordena a las entidades Transportes Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., depositar ante el Conciliador designado, un listado actualizado de sus pagos indispensables, debidamente justificados, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que le puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 98 de la Ley; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora, las entidades Transportes Duluc, S. A., Servicios Petroleros, S. A. (Servipeca) y A.M.G., S. A., y sus respectivos abogados; al señor Miguel Ernesto de Moya de la Maza, en calidad de acreedor solicitante, así como a los acreedores informados por el verificador en su informe, como los señalados por las deudoras en su solicitud y que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión.

DECIMO SEGUNDO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, así como en el periódico digital El Guardián, local de la provincia San Cristóbal, lugar del domicilio de las entidades deudoras, esto último como medida de publicidad complementaria.

DÉCIMO TERCERO: Ordena al conciliador, licenciado Fabio José Guzmán Saladín, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias.

DÉCIMO CUARTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Firmado por: Marlene Alt. Guerrero de Jesús, Jueza y Yoneisi A. Santana Cordero, secretaria interina. Certifico que la resolución que antecede fue emitida y firmada por la jueza que figura en ella, el mismo día, mes y año señalado al inicio de esta resolución, leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.